



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071 -2019-MDL/GM

Expediente N° 321-2018

Lince, 22 MAR. 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE.

VISTO:

La Resolución de Gerencial N° 001-2019-MDL/GDU, notificada con fecha 10 de enero del 2019; el Anexo N° 04 de fecha 04 de febrero del 2019, el administrado RICARDO DANIEL GUILLEN VELARDE, representante legal de la empresa TRANSPORTES BARTOLINI SAC., interpone recursos de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone que: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras”.*

Que, el Artículo 247° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”.*

Que, el artículo 216° del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días.

Que, el artículo 218° de la referida Ley, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071 -2019-MDL/GM

Expediente N° 321-2018

Lince, 22 MAR. 2019

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, a la letra dice: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". En ese sentido tenemos que la Gerencia Municipal actúa dentro del procedimiento como máxima autoridad, no contando con órgano superior jerárquico, por lo que el recurso de apelación interpuesto será atendido como uno de reconsideración de acuerdo a lo establecido en el Artículo 217° del mismo cuerpo legal, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)".

Que, los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444, señalan: 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad. 18.2. La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado".

Que, el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° de la referida Ley, dispone que: " 20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

Que, el numeral 21.1 del artículo 21° de la norma acotada, señala "21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

Que, los subnumerales 24.1.1, 24.1.2, 24.1.3, 24.1.4, 24.1.5 y 24.1.6 del artículo 24° de la mencionada Ley, dispone que: "Plazo y contenido para efectuar la notificación. 24.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: 24.1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación. 24.1.2. La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado. 24.1.3. La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección. 24.1.4. La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa. 24.1.5. Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos. 24.1.6. La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos".

Que, de los actuados, se desprende por el contenido de la fundamentación del agravio, que es un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 001-2019-MDL/GM, que resuelve Declarar IMPROCEDENTE la petición de Nulidad del Acto de Notificación de la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MDL/GM. El administrado ha argumentado en su escrito de reconsideración entre otros lo siguiente: "a). Que, el argumento de su nulidad se ampara en el artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos: 10°, 20°, 21° y 25 del TUO de la Ley N° 27444, al no haber sido notificada, ni informado de la situación de su recurso de apelación(...)."; "b). Que no se ha valorado los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan su pretensión de nulidad del acto de notificación de la resolución de Gerencia N° 274-2018-MDL/GM de fecha 05.07.2018."; "c). Que siempre han venido concurriendo a la Municipalidad Distrital de Lince para hacer el seguimiento a la resolución que se tenía que expedir, sin embargo hasta fines del mes de julio del 2018, resulta falso que se haya expedido la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MDL/GM el 05.07.2018, por cuanto en la segunda semana de julio de 2018, la señorita de mesa de partes que atiende temas de fiscalización en su cargo del recurso de apelación de fecha 28.05.2018,





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071 -2019-MDL/GM

Expediente N° 321-2018

Lince, 22 MAR. 2019

anotó con su puño y letra, el número telefónico de la municipalidad informándole que aún no había salido su Resolución, que esperaba, que en todo caso, los iban a notificar cuando se dictara la misma."

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia con fecha 12 de julio del 2018, se notificó al administrado la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MDL/GM, con lo que se prueba que el acto de notificación fue válidamente emitido de conformidad a los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18°, el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20°, el numeral 21.1 del artículo 21° y los subnumerales 24.1.1, 24.1.2, 24.1.3, 24.1.4, 24.1.5 y 24.1.6 del artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, respecto, al argumento del administrado de no haber sido notificado con la Resolución de Gerencia N° 274-2018-MDL-GM, se debe colegir que sus fundamentos no desvirtúan el hecho comprobado mediante el cargo de Notificación de la impugnada que fue dirigida a su domicilio procesal sito en: "Av. Alfonso Ugarte N° 1002-Oficina 302 Tercer Piso distrito de Breña", tal y como corre a fojas 58 y 59 del presente expediente, razón por lo que se debe declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto, habiendo la Municipalidad Distrital de Lince cumplido con las garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado y el TUO de la Ley N° 27444 -. Ley del Procedimiento Administrativo General, así como también el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del citado dispositivo legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado RICARDO DANIEL GUILLEN VELARDE representante legal de la empresa TRANSPORTES BARTOLINI SAC., con RUC N° 20553723818, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 001-2019-MDL-GM de fecha 10 de enero de 2019, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LINCE

CPC. JOSÉ LUIS ARÉVALO CASTRO
GERENTE MUNICIPAL(º)

